MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29631 *ORDEN de 14 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas sobre la lucha contra la peste porcina africana.*

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, estableció el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana en España. Los avances conseguidos en la lucha contra esta enfermedad desde su aplicación han hecho posible que con fecha 14 de diciembre se haya aprobado la decisión del Consejo relativa a la inaplicación excepcional de las prohibiciones por causa de la peste porcina africana para determinadas partes del territorio de España, estableciendo las medidas de protección que deben seguirse para mantener y, en su caso, ampliar dicho territorio.

Por otra parte y con el fin de dar una mayor difusión y facilitarle comprensión a la norma comunitaria, se transcriben en esta disposición los artículos y el anexo de la decisión, sin perjuicio de su aplicabilidad directa.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1. Los cerdos vivos procedentes del territorio que figura en el anexo de esta disposición, para su envío al resto de Estados miembros deberán ir acompañados de la certificación establecida en la Orden de 29 de diciembre de 1987 por la que se establecieron las normas sanitarias para intercambios intracomunitarios. En el certificado sanitario de cerdos vivos, deberá constar lo siguiente «Cerdos que se ajustan a la decisión del Consejo de 14 de diciembre relativa a la inaplicación excepcional de las prohibiciones por causa de la peste porcina africana para determinadas partes del territorio de España».

A los efectos de la presente disposición se entiende por cerdos vivos los nacidos después del 14 de diciembre de 1988, criados y mantenidos durante toda su vida en las zonas del territorio mencionado en el anexo, así como los procedentes de otros Estados miembros o importados de países terceros e introducidos en este territorio a partir de la fecha señalada anteriormente.

Dichos animales no podrán ser enviados a otros países comunitarios hasta el 14 de mayo de 1989.

Art. 2. Las carnes frescas de cerdo procedentes del territorio que figura en el anexo para ser enviadas al resto de los Estados miembros deberán ir acompañadas de la certificación sanitaria establecida en el Real Decreto 1754/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las normas sanitarias intracomunitarias.

A los efectos de la presente Orden se entiende por carnes frescas de cerdo las procedentes de animales a los que hace referencia el artículo 1 y sacrificados en mataderos, despiezados y almacenados en instalaciones situadas en la zona del territorio que figura en el anexo. Tendrá asimismo esta consideración la carne fresca procedente de otros Estados miembros o países terceros destinada a industrias radicadas en las mismas zonas, e introducidas en España a partir del 14 de diciembre de 1988.

Dichas carnes no podrán ser enviadas a otros países comunitarios hasta el 14 de mayo de 1989.

En el certificado sanitario que habrá de acompañar a las carnes frescas figurará la leyenda análoga a la señalada para animales vivos en el artículo 1.

Art. 3. Los productos cárnicos procedentes del territorio que figura en el anexo para su envío al resto de Estados miembros, deberán ir acompañados de una certificación de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre.

Se entiende por productos cárnicos a los efectos de la presente norma, los preparados después del 14 de diciembre de 1988 a base de carne fresca que reúna las condiciones señaladas en el artículo 2, en establecimientos ubicados en el territorio situado en el anexo.

Asimismo, tendrán esta consideración los productos cárnicos procedentes de otros Estados miembros y terceros países después del 14 de diciembre de 1988, con destino a la zona del territorio español mencionada en el anexo y los productos cárnicos preparados después del día 14 de diciembre de 1988, a partir de los productos a base de carne contemplados anteriormente.

Los productos anteriores, no podrán ser enviados al mercado intracomunitario hasta el día 14 de mayo de 1989, incluyendo en su certificación sanitaria la leyenda señalada en el artículo 1 para animales vivos.

Art. 4. Se establece con carácter obligatorio la identificación de todos los animales de la especie porcina con destino a matadero, con expresa referencia a la explotación de origen de los animales y su ubicación.

Art. 5. Queda prohibido el movimiento de animales vivos y carnes frescas, procedentes de la zona de España situada al sur y oeste de la línea delimitada en el anexo de la presente disposición, hacia el resto del territorio del Estado.

Art. 6. Todos los animales con destino a sacrificio situados en la zona señalada en el artículo anterior, serán sometidos a control serológico, previo al mismo.

Art. 7. En todo momento se mantendrá la adecuada separación en el transporte como en el almacenamiento de los productos cárnicos originarios de las dos zonas separadas por la delimitación señalada en el anexo.

Art. 8. Las explotaciones en las que se presenten animales reaccionantes positivos a pruebas serológicas, serán consideradas como un foco de enfermedad, tomándose las adecuadas medidas para la erradicación del mismo.

Art. 9. Ante la presentación de un caso de enfermedad y por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se pondrán en marcha las siguientes medidas:

a) Se fijará una zona de protección con un radio de 3 kilómetros como mínimo, alrededor del foco, indicándose sus límites adecuadamente.

b) Será realizada una investigación epidemiológica afectada sobre los movimientos desde o hacia la explotación de personas, vehículos, animales, carnes o cualquier tipo de material capaz de propagar el virus de la peste porcina africana.

c) Las explotaciones que como resultado de la investigación epidemiológica resulten sospechosos serán aisladas y objeto de exámenes clínicos, serológicos y virológicos.

Art. 10. En las zonas incluidas al norte y este de la línea señalada en el anexo, en el caso de presentación de focos de enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Se creará una zona de vigilancia de, al menos, 10 kilómetros de radio alrededor de la explotación afectada, manteniéndose la misma durante un período no inferior a treinta días. Los cerdos no podrán salir de las explotaciones incluida en dichas zonas, durante los primeros quince días. Entre el decimoquinto y el trigésimo día solamente podrá ser autorizada la salida de animales con destino a matadero y bajo control oficial, y en los que el Veterinario oficial haya podido constatar la no existencia de animales sospechosos.

Para poder autorizar la salida de animales al matadero en el período de tiempo señalado anteriormente, la explotación será sometida a control serológico; encontrándose, en todo caso, resultados negativos.

b) Todas las explotaciones localizadas dentro de la zona de vigilancia serán sometidas a control serológico de peste porcina africana.

c) La carne procedente de cerdos sacrificados en un matadero, de acuerdo con lo señalado en la letra a), sólo podrá emplearse en productos cárnicos que en su elaboración hayan sido sometidos al tratamiento señalado en la letra a), del apartado 1, del artículo 4 de la Directica 80/215/CEE.

d) Se prohíbe la salida de la zona de protección durante un período de treinta días, de carne fresca y productos elaborados a base de carne, exceptuando aquellos que hayan sido sometidos al tratamiento a que se hace referencia en la letra a), del apartado 1, del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente disposición tiene el carácter de normativa básica.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 14 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Todas las partes del territorio de España, situadas al norte y al este de la línea formada por:

La confluencia del río Tormes con el Duero, en la frontera con Portugal en dirección del lago-embalse de Almendra, atravesando Ledesma y Salamanca hasta Alba de Tormes.

La carretera C-510, de Alba de Tormes a Anaya de Alba y Horcajo-Medianero y el límite entre las provincias de Salamanca y Avila.

El límite entre las provincias de Salamanca y Avila en dirección al sur y sureste hasta el punto en que se encuentran con el límite de la provincia de Cáceres.

El límite entre las provincias de Avila y Cáceres, dirección sureste, hacia el punto en que se encuentran con la carretera C-110 en Puerto de Tornavacas.

La carretera C-110, desde Puerto de Tornavacas, dirección suroeste, hasta Tornavacas, Jerte y Plasencia.

La carretera C-524, desde Plasencia dirección sur, hasta Trujillo.

La carretera desde Trujillo, dirección sur, a través de La Cumbre, y Montánchez hasta Mérida.

La carretera 630, dirección sur, a través de Torremegía y Almendralejo, hasta Villafranca de los Barros.

La carretera desde Villafranca de los Barros, dirección este, hasta Ribera del Fresno, Hornachos y Campillo de Llerena hasta Peraleda del Zaucejo, antes de continuar, dirección noreste, en la carretera hacia Monterrubio de la Serena y Helechal hasta el cruce con la línea de ferrocarril en Cabeza del Buey.

La línea de ferrocarril (Castuera-Puertollano), desde Cabeza del Buey, dirección este, hasta que cruza el límite entre las provincias de Badajoz y Córdoba; el límite de la provincia de Córdoba hasta su intersección con el río Guadálmez.

El río Guadálmez, dirección sureste; el límite entre las provincias de Ciudad Real y Córdoba, el río de las Yeguas, dirección sur, conformando el límite provincial entre Córdoba y Jaén; el río Guadalquivir, dirección suroeste, desde Villa del Río a través de Montoro, El Carpio, Córdoba, Almodóvar del Río, Posadas, Peñaflor, Villaverde del Río, Alcolea del Río, Sevilla y Coria del Río, hasta su encuentro con el límite entre Sevilla y Cádiz.

La carretera desde el río Guadalquivir, dirección sureste, a través de Trebujena, Mesas de Asta y Jerez de la Frontera.

La carretera 342, dirección este, a través de Arcos de la Frontera, Bornos, Villamartín, Algodonales hasta Olvera.

La carretera desde Olvera, dirección sureste, a través de estación de Setinil hasta Cuevas del Becerro.

La carretera desde Cuevas del Becerro, dirección noroeste, hasta Huertas y Montes, ante de continuar dirección sureste hasta Ardales, y más al sur, hasta El Burgo.

La carretera 344, que va de El Burgo a Alozaína, hasta Coín.

La carretera 337, que va de Coín al mar Mediterráneo a través de Monda, Ojen y Marbella.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29632 *ORDEN de 29 de diciembre de 1988 por la que se regula la devolución de la diferencia de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en al sector de los cereales por las normas de la Comunidad Económica Europea.*

El Reglamento (CEE) número 2727/75, del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 2221/88, creó, en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija y otra suplementaria. En relación a esta última, la normativa comunitaria citada estableció que, si en una campaña cerealística la producción sobrepasase la cantidad máxima garantizada para dicha campaña en cuantía inferior al 3 por 100, se procedería a un reembolso parcial de dicha tasa.

El Reglamento (CEE) número 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo, por el que fueron establecidas las modalidades de aplicación de las tasas de corresponsabilidad en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 3858/88, determina los posibles cauces a seguir cuando, tras la oportuna comprobación, se ponga de manifiesto que la producción cerealística de la campaña ha superado la cantidad máxima garantizada.

El Reglamento (CEE) número 3859/88 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1988, por el que se fija para la campaña 1988/89, en el sector de los cereales, la tasa suplementaria definitiva y la cuantía del reembolso señala, en su considerando primero, que la Comisión ha comprobado que la producción de cereales de 1988/89 supera en un 1,6 por 100 la cantidad máxima garantizada, siendo procedente por tanto (considerando segundo) reembolsar a los productores la diferencia, cuya cuantía fija el propio Reglamento, entre la tasa de corresponsabilidad suplementaria estimada y la definitiva, que igualmente se determina por dicho Reglamento con efectos de 1 de enero de 1989.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, tengo a bien disponer:

Primero.–1. Los productores que hayan pagado la tasa de corresponsabilidad suplementaria por las operaciones realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1988, tendrán derecho al reembolso de la diferencia entre esa tasa y la definitiva fijada por el Reglamento (CEE) número 3859/88 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1988, según el procedimiento previsto en esta Orden.

2. La cuantía de los reembolos será:

a) Para las operaciones realizadas durante el mes de junio de 1988: 377,82 pesetas por tonelada.

b) Para las operaciones realizadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1988; 387,07 pesetas por tonelada.

Dicha cuantía no podrá superar la diferencia entre la cantidad pagada por tasa de corresponsabilidad suplementaria y el importe definitivo que, en relación a la misma y para la actual campaña 1988/89, establece el Reglamento (CEE) número 3859/88 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1988.

Segundo.–1. Si se hubiese ingresado la cuantía de las tasas, el reembolso se efectuará de oficio y antes del 30 de junio de 1989, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

2. Si no se hubiese ingresado la cuantía de las tasas, el reembolso se efectuará, durante el mes de enero de 1989, por el sujeto obligado a realizar dicho ingreso.

Tercero.–1. A los efectos previstos en el apartado 1 del número anterior, los operadores deberán presentar, antes del 1 de marzo de 1989, en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios a través de la Jefatura Provincial correspondiente a la provincia en que se efectuó el ingreso, fotocopia del documento de ingreso (modelo 450, ejemplar para el interesado) uniendo a cada uno relación de productores con el siguiente detalle:

Nombre y apellidos o razón social.
Número del documento nacional de identidad o C.I.
Domicilio fiscal.
Fecha, cantidad de cereal y tasa de corresponsabilidad suplementaria de cada operación.

2. Una vez recibida y comprobada la documentación a que se refiere el apartado anterior, el SENPA procederá a reembolsar en el plazo citado la cuantía resultante de dicha comprobación, pudiendo, a estos efectos, recabar de los productores los datos que considere precisos.

Cuarto.–Quienes por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del número segundo de esta Orden deban proceder al reembolso de la diferencia de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, deberán mantener a disposición de los órganos a que se refieren los artículos 4.º y 12 del Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, una relación de los productores a quienes reembolsen, con expresión de los datos a que se refiere el apartado 1 del número 3 de esta Orden, así como de la cantidad que reembolsen y de la fecha de reembolso. Igualmente deberán conservar el justificante de recepción que, a tal efecto, deberá expedir el productor a quien se reembolse.

Quinto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ